



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2021-0189

En atención a las medidas cautelares solicitadas mediante memorial radicado el 14 de junio de 2022, se niegan las mismas, como quiera que mediante auto de 13 de enero de 2022 se ordenó lo siguiente:

“a. La inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas SQX-072, propiedad del demandado INVERSIONES ESPITIA ORTIZ CIA LTDA. b. La inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas SYU-167 propiedad del demandado INVERSIONES ESPITIA ORTIZ CIA LTDA. c. La inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas GXM60E, propiedad del demandado INVERSIONES ESPITIA ORTIZ CIA LTDA. d. La inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio denominado PESCADERÍA BRASA Y MAR, con matrícula mercantil No. 2343464, de propiedad del demandado INVERSIONES ESPITIA ORTIZ CIA LTDA”.

No dando lugar al embargo y la aprehensión solicitada en escrito cautelar, como quiera que se ordenó fue la inscripción respecto de dichos bienes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN No. 2022-0563

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 4º del Art. 22 del C. G. del P., en virtud a que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, de los procesos de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

En el presente caso, la demanda se trata de que se decrete, entre otros, la privación del derecho de la patria potestad que el señor CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE ORTIZ tiene sobre sus hijas JUANITA y MARÍA JOSÉ AGUIRRE ROBLEDOS, por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, conducta que presuntamente se adecúa a la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, y que hace relación al abandono total en su calidad de padre.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Oficiese

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0566

EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JUAN FELIPE TOVAR RODRÍGUEZ; se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Alléguese prueba de la calidad que dice tener el señor JORGE CÁCERES MÉNDEZ, como representante legal, toda vez que, no se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0567

Las herederas, ANA MARÍA DEL PILAR POSSE CAMARGO y TULIA JANNETH POSSE CAMARGO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad o rescisión de la partición de la sucesión de la causante SILDANA CAMARGO VDA. DE PUERTO, liquidada en la Notaría Única de Cajicá - Cundinamarca, contra los herederos determinados, señores, LUIS ERNESTO DÍAZ CAMARGO, LILY DÍAZ CAMARGO, CARMENZA DÍAZ CAMARGO, DORIS DÍAZ CAMARGO y GABRIEL CAMARGO RODRÍGUEZ; se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), toda vez que solo se observa de los anexos, el envío del poder por parte de la señora ANA MARÍA DEL PILAR POSSE CAMARGO, no evidenciando el de la señora TULIA JANNETH POSSE CAMARGO.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0574

Las sociedades UNIÓN TEMPORAL PIEME-MCN, MCN INGENIERÍA SAS y PRODUCTOS DE INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA S.A.S. PIEME S.A.S., a través de apoderado judicial presentaron demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la CONSTRUCTORA J&V JIMÉNEZ Y CIA. LIMITADA; se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de UNIÓN TEMPORAL PIEME-MCN y de la sociedad CONSTRUCTORA J&V JIMÉNEZ Y CIA. LIMITADA, por cuanto si bien se menciona que fueron aportadas en el acápite de pruebas, las mismas no fueron allegadas con la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0575

El BANCO BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA contra JOSÉ BENJAMÍN GONZÁLEZ ESPITIA y ALEJANDRA MILENA SALAZAR ARIZA, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

De cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022). esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (*Resalta el despacho*), como quiera, que, si bien señala en la demanda que la dirección del correo electrónico de los demandados reposa en la base de datos de BANCOLOMBIA, no aportó las evidencias correspondientes, a fin de demostrar lo dicho.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: ENTREGA INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2022-0576

Atendiendo lo establecido por el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, y según lo normado en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 4 # 11 – 63 interior 3° segundo piso de Cajicá, a favor del arrendador JUAN CARLOS MUÑOZ LOVERA y a cargo de ELIZABETH FLECHAS MELO, se comisiona con amplias facultades a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0578

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra SERGIO ALEXANDER RODRÍGUEZ NAVARRETE, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022). esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 12 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0579

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra MAGNOLIA ELIZABETH BARAJAS BEJARANO, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022). esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022); si bien el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”, le confiere poder especial al señor PEDRO RUSSI QUIROGA, no se observa dentro de las presentes diligencias a través de qué medio fue conferido el poder al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0595

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra OLGA MARINA ACEROS GUARÍN, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es indicar el domicilio de la parte demandada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 2022-0599

La señora SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ ALARCÓN presentó solicitud de amparo de pobreza, no obstante, se requiere a la solicitante, a fin de que informe lo siguiente:

1. Aclárese la solicitud de amparo de pobreza, qué demanda pretende incoar, como quiera que en la parte introductoria señala que se trata de un ejecutivo de alimentos, y en la pretensión indica que es un proceso de filiación.
2. Una vez realizado lo anterior, informe el domicilio del demandado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0600

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía a favor de ÓSCAR EDIL TEJEDOR GÓMEZ, y en contra de JULIO ERNESTO AMAYA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$25.000.000.00, por concepto de capital respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (21 de julio de 2019), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida desde el 10 de abril de 2019 y hasta el 20 de julio de 2019.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ GERMÁN ACUÑA VARGAS, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0601

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y contra **CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por TRECE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$13,107,602.62) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1,028,622.88) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.

1.2. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$1,039,786.71) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2021.

1.3. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1,051,071.65) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2021.

1.4. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,062,479.07) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021.

1.5. Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$1,074,010.30) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.

1.6. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,085,666.67) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.

1.7. Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.

(\$1,097,449.56) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.

1.8. Por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1,109,360.32) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.

1.9. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$1,121,400.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.

1.10. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$1,133,571.06) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.

1.11. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$1,145,873.86) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.

1.12. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$1,158,310.18) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

2. Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$106,631,992.85), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.83% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$14,830,469.04) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1,299,549.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

4.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$1,288,385.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

4.3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$1,277,100.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

4.4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,265,693.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

4.5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1,254,162.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

4.6. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,242,505.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

4.7. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$1,230,723.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

4.8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1,218,812.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

4.9. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$1,206,772.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

4.10. Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1,194,601.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

4.11. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1,182,298.78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

4.12. Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$1,169,862.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

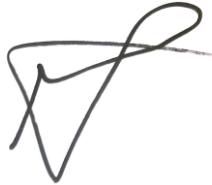
TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso, se proveerá en el momento procesal oportuno

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-119555, de propiedad del demandado. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciense)

Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 Hoy 16 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2022-0602

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial remitido por el correo institucional de este Juzgado, el abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO identificado con la C.C. No. 91.075.621., portador de la Tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad FINESA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0611**

Se recibió por competencia, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, la demanda Ejecutiva que el CONDOMINIO CAMPESTRE ENCLAVE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL promovió contra DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA PÉREZ y JHORGY ALEXIS ROSERO VALDERRAMA, no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., por lo siguiente:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado Art. 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al del domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien es cierto no establecieron el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, la parte actora radicó la demanda en dicho despacho Judicial, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es el municipio de Zipaquirá, como lo indica en la parte introductoria del libelo, donde señala:

*“Presento DEMANDA EJECUTIVA contra DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA PEREZ con CC: 1.083.926.706 Y JHORGY ALEXIS ROSERO VALDERRAMA. Con CC: 1.083.888.688 **domiciliados en Zipaquirá**”.* (RESALTA EL DESPACHO).

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del domicilio de los demandados, y, por tanto, es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el canon 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior funcional común, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (REPARTO), para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

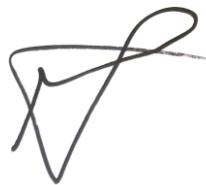
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por el CONDOMINIO CAMPESTRE ENCLAVE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA PÉREZ con C.C. 1.083.926.706 y JHORGY ALEXIS ROSERO VALDERRAMA, con C.C. 1.083.888.688., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá en auto de 12 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (REPARTO), con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0612

El señor YENERIS BERMÚDEZ OLARTE, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor WILFREDO JUTINICO RODRÍGUEZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Hoy Ley 2213 de 2022). esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese el título valor – Letra de Cambio en un solo formato, toda vez que el revés de la letra lo aporta en formato pdf, y la parte delantera de la misma, la escanea en formato diferente. Es de señalar que la demanda y su anexos deben ir en formato PDF.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN No. 2022-0621

Los señores, LUZ MELBA GUALTEROS MUÑOZ y PEDRO DANIEL CORTÉS ZAMUDIO, a través de apoderada judicial presentaron demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- a. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), toda vez que en el adjunto no se evidencia presentación personal por la poderdante LUZ MELBA GUALTEROS MUÑOZ.
- b. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
- c. Apórtese certificado de libertad y tradición sobre el inmueble objeto de la presente *litis*, con una vigencia no superior a un (1) mes, por cuanto el anexo data de 23 de noviembre de 2021.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2022-0622

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de uno de los demandados es el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Si bien, el numeral 6º del artículo 28 del C.G. del P, indica que:

“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

La elección de los demandantes para radicar su acción fue el lugar del domicilio de uno de los demandados, tal como lo establece el citado artículo en su numeral 1º, por cuanto dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Zipaquirá.

Es facultad de los actores de escoger entre el juez del domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, en procesos de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca (REPARTO).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2022-0623

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial presentó DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra SANDRA JAZMÍN IZQUIERDO GAÑÁN y RUTH MARÍA GAÑÁN DE IZQUIERDO, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

De cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien se indica que anexo con la demanda el (los) formato(s) denominados "Consulta y actualización direcciones y teléfonos", no se aportan las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0629

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA contra MAURICIO ROMERO ARBELÁEZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Aclarar el endoso de BANCO DAVIVIENDA a favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como quiera que pese a lo anunciado en la demanda no se vislumbra anexo al respecto.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0809

La señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNO a través de apoderada judicial presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ELEAZAR ALBERTO RAMÍREZ TORRES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien se indica que anexó con la demanda el (los) formato(s) denominados "Consulta y actualización direcciones y teléfonos", no se aportan las evidencias correspondientes.
2. Indique en el escrito de demanda, la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ALBORNO en representación de quién actúa.
3. Informe el lugar del domicilio donde se encuentran los menores, y quién actualmente tiene la custodia.
4. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, alléguese nuevo poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 Hoy 16 enero de 2023 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--